

Cuernavaca, Morelos, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{AS}/41/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra de la SUBSECRETARÍA DE AUDITORÍA Y DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como actos reclamados "a. La auditoría con número MOR/APAZU-CEAMA/12, realizada supuestamente de forma conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos... y b. La resolución definitiva de fecha 1 de diciembre de 2015, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente de Responsabilidad Administrativa con número de expediente 131/2012..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, se concedió la suspensión solicitada para efecto de que no se ejecutara la resolución definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil quince, dictada dentro del expediente número 131/2012, así como sus efectos, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Por auto de diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo defensas y excepciones, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Previa certificación, por auto de diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, se hizo constar que la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE AUDITORÍA Y DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiuno de marzo del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- En auto de diecinueve de mayo del dos mil dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de veintiuno de marzo del año en curso, exhibiendo el procedimiento administrativo de responsabilidad 131/2012, constante de dos tomos, el cual se orden glosar por cuerda separada, mismo que deberá tomarse en consideración al momento de resolver, ordenándose dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que considerara pertinentes.

5.- Por autos diversos de uno de junio del dos mil diecisiete, se hizo constar que el actor no dio contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la responsable DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y con respecto al procedimiento administrativo de responsabilidad número 131/2012 presentado por la demandada, por lo que se le declaró su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- En auto del ocho de junio del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de veintinueve de junio del dos mil diecisiete, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, los ofrece por escrito, no así la parte actora declarándose ni la Subsecretaría de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades SUBSECRETARÍA DE AUDITORÍA Y DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, los siguientes actos reclamados:

"a. La auditoría con número MOR/APAZU-CEAMA/12, realizada supuestamente de forma conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se aboga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos... y;

b. La resolución definitiva de fecha 1 de diciembre de 2015, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente de Responsabilidad Administrativa con número de expediente 131/2012..."

(sic)

Este Tribunal tiene únicamente como acto reclamado en el juicio la **resolución de uno de diciembre de dos mil quince**, pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 131/2012, seguido en contra de [REDACTED] y otros; mediante la cual se le finca responsabilidad administrativa y se le impone como sanción la destitución del cargo.

No se tiene como acto reclamado la auditoría número MOR/APAZU-CEAMA/12, realizada de forma conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas, correspondiente al ejercicio dos mil once, porque los vicios o irregularidades de la auditoría que trasciendan en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, pueden hacerse valer ante este Tribunal, por tanto, tales argumentos se estudiarán en vía de agravio en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número 2a./J.8/2008, visible en la página 596 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época Tomo XXVII, febrero de 2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.²

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.

III- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del procedimiento administrativo de responsabilidad 131/2012, instaurado en contra de [REDACTED] y otros; exhibido por dicha demandada, glosado encuerda separada en dos tomos, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos. (fojas 1987-2022 Tomo II de pruebas)

² IUS Registro No. 170191

Documental de la que se desprende que el uno de diciembre de dos mil quince, la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución dentro del procedimiento disciplinario número 131/2012, en la que decretó procedente la responsabilidad administrativa [REDACTED] únicamente por cuanto a la observación número 07, derivada de la auditoría con número MOR/APAZU-CEAMA/12, denominada "*Incumplimiento en materia de contratos y obra pública y servicios relacionados con las mismas*", por la suma de \$18'151,490.28 (dieciocho millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos noventa pesos 28/100 m.n.), al haber pagado anticipos del cincuenta por ciento del importe contratado, sin contar con el Programa en el que se establezca la forma en que se aplicará dicho anticipo, en términos de artículo 138 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, infringiendo lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndole como sanción la destitución del cargo.

IV.- La autoridad demandada SUBSECRETARIO DE AUDITORÍA Y DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, no produjo contestación a la demanda incoada en su contra por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones III y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *contra actos*

consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado al SUBSECRETARIO DE AUDITORÍA Y DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS dependencia estatal aludida.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**, por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE AUDITORÍA Y DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió la resolución de uno de diciembre de dos mil quince, que culmina el procedimiento disciplinario número 131/2012, instaurado en contra del hoy actor, en la que se impone la destitución del cargo; toda vez

que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo número 131/2012 instaurado en contra del hoy enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE AUDITORÍA Y DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones III y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en primer término, dado que el interés jurídico del demandante se surte precisamente puesto que a través de la resolución impugnada se le finca responsabilidad administrativa y se le impone una sanción.

Igualmente es **infundada** la causal de improcedencia señalada en segundo término dado que, si la sentencia impugnada fue notificada al ahora quejoso el veintidós de febrero del dos mil diecisiete y la demanda de nulidad fue presentada el catorce de marzo del mismo año, es inconcuso que la misma fue presentada dentro del término establecido en su numeral 79 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cinco a la diecisiete del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- El quejoso manifiesta que no se le respetó su garantía de audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuando no le fue notificada a título personal las observaciones resultado de la auditoría número MOR/APAZU-CEAMA/12, dejándole en estado de indefensión ya que no pudo alegar previo al inicio del procedimiento de responsabilidad y solventar lo requerido, en términos por lo que la auditoría carece de validez, señalando que tiene aplicación la tesis de jurisprudencia de rubro; FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

2.- Insiste en que no se le notificó los hechos que se le imputan, cuando el resultado de la auditoría no le fue dada a conocer de manera personal, lo que provoca que la denuncia sea oscura e irregular y consecuentemente este viciada de nulidad, por lo que si el origen del procedimiento es ilegal la misma suerte corre el desahogo y conclusión del mismo, señalando que tiene aplicación la tesis de jurisprudencia de rubro; ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE., debiendo



aplicarse el principio de que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

3.- Refiere además que le agravia lo considerado por la autoridad en la resolución impugnada cuando la demandada señala que se omitió el cumplimiento del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece que previamente a la entrega del anticipo, el contratista deberá presentar al Área responsable de la ejecución de los trabajos un programa en el que se establezca la forma en que se aplicará dicho anticipo, siendo obligación del contratista su presentación y del área ejecutora de los trabajos su recepción, quien resulta ser la responsable de haber autorizado la entrega del anticipo, por lo que tal conducta no puede serle imputada

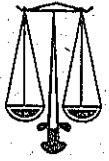
4.- Señala también que la demandada resuelve sin tomar en cuenta ninguno de los argumentos establecidos en su contestación, siendo que tampoco hizo una debida valoración de las pruebas que obran en el expediente, cuando la imputación de que no obra el programa de cómo se aplica el anticipo, no corresponde a sus funciones, ya que el dispositivo 138 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, es explícito de quien debe entregarlo y quien debe decepcionarlo, sin realizar el análisis correspondiente en la resolución impugnada.

5.- El enjuiciante aduce que se violenta el derecho de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 constitucional, cuando no se expresan los preceptos legales que permiten la imposición de la sanción, ya que la autoridad sancionadora expresa que se omitió el incumplimiento del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, cual establece que previamente a la entrega del anticipo, el contratista deberá presentar al Área responsable de la ejecución de los trabajos un programa en el que se establezca la forma en que se aplicará dicho anticipo, concluyendo sin fundamentar ni motivar, que el enjuiciante incumple con los ordenamientos legales que determinan el manejo de

los bienes, pues suponiendo sin conceder que haya habido omisión de los programas, estos debieron ser presentados al área responsable de la ejecución de los trabajos, quien se constituía como la responsable de solicitar la entrega del anticipo (Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento), pues el otorgamiento de anticipo no se vincula con la entrega y la demandada no analiza tal circunstancia, ya que correspondía al área responsable de la ejecución de los trabajos su recepción; por lo que debió presumir que el disciplinado ha actuado apegado a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia de lo contrario, siendo aplicable el criterio contenido en la contradicción de tesis 200/2013 de rubro; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR., más aún cuando la demandada en la resolución que se combate reconoce que con los oficios firmados por el ahora quejoso, se solventa el requisito señalado en el artículo 50 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que si su participación estubo en haber suscrito los oficios en los que se autorizó otorgar a los contratistas el anticipo del cincuenta por ciento de la asignación presupuestal aprobada en el contrato, no ha lugar a imputar responsabilidad alguna.

VII.- Es infundado lo aducido por el inconforme en los agravios identificados con los numerales **uno y dos**, los cuales se analizarán de manera conjunta por expresarse en el mismo sentido, en cuanto a que sustancialmente refieren que no se le respetó su garantía de audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuando no le fueron notificadas a título personal las observaciones resultado de la auditoría número MOR/APAZU-CEAMA/12, dejándole en estado de indefensión ya que no pudo alegar lo correspondiente previo al inicio del procedimiento de responsabilidad y solventar lo requerido, violentando el debido proceso y provocando que la denuncia sea obscura e irregular y consecuentemente este viciada de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra



del aquí inconforme, valorado en el considerando tercero de este fallo, se desprende que; **1.** Mediante oficio SC/252/2012 de cinco de marzo de dos mil doce, se informó por la titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado al ahora quejoso [REDACTED] en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, la orden de auditoría MOR/APAZU-CEAMA/12, para el ejercicio presupuestal dos mil once, que origina el procedimiento administrativo incoado en su contra, **2.** Que [REDACTED] por oficio CEAMA-086/12 de siete de marzo de ese mismo año, comunicó a la Secretaría de la Contraloría estatal, la designación de los servidores públicos que tendrán la función de enlace para atender la referida auditoría; siendo estos; [REDACTED] Directora General de Finanzas e Inversión, [REDACTED] Director de Área de Estudios y Proyectos y [REDACTED] Director del Área de Construcción, **3.** Que por oficio SC/420/2012 de doce de abril de dos mil doce, la titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado comunica a [REDACTED] en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, que la auditoría realizada concluyó en su etapa de revisión documental y de campo, requiriendo su presencia para el diecinueve de abril del dos mil doce a las diez horas en la Sala de Juntas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; siendo que en esa fecha fueron notificados personalmente por la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, [REDACTED] Directora General de Finanzas e Inversión, [REDACTED] Director de Área de Estudios y Proyectos y [REDACTED] Director del Área de Construcción, las observaciones resultantes, suscribiendo las mismas los enlaces previamente designados por el ahora inconforme. (foja 24, 35 a la 40 y 54 a la 65 Tomo I de pruebas)

En esta tesitura, si a [REDACTED] en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, le fue notificado el inicio de la auditoría MOR/APAZU-CEAMA/12, para el ejercicio presupuestal dos mil once, y él mismo designó como enlaces a [REDACTED] Directora General de Finanzas e Inversión, [REDACTED] Director de Área de Estudios y Proyectos y [REDACTED]

██████████ Director del Área de Construcción, y tales servidores públicos conocieron personalmente en contenido de las observaciones resultantes de la citada auditoría así como las correcciones preventivas y correctivas, en la fecha señalada por la titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, ya que los mismos estamparon su firma en cada una de las observaciones, es inconcuso que al ahora enjuiciante se le respetó su garantía de audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que los agravios en análisis devienen infundados, ya que inclusive al momento de dar contestación a la queja incoada en su contra en el procedimiento de origen, lo hizo pronunciándose sobre los hechos que le fueron imputados (foja 411 a la 424 Tomo I de pruebas), siendo inaplicable al caso la tesis de jurisprudencia de rubro; FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, señalada por su parte.

En contrapartida, son **fundados** los agravios identificados con los numerales **tres, cuatro y cinco**, los cuales se analizarán de manera conjunta por estar relacionados, ya que la responsable señala sustancialmente que le agravia lo considerado por la autoridad en la resolución impugnada cuando la demandada funda la responsabilidad del quejoso en que se omitió el cumplimiento del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece que previamente a la entrega del anticipo, el contratista deberá presentar al Área responsable de la ejecución de los trabajos un programa en el que se establezca la forma en que se aplicará dicho anticipo, sin realizar el análisis correspondiente en el fallo, ya que la responsable expresa que se omitió el incumplimiento del citado numeral, concluyendo sin fundamentar ni motivar, que el enjuiciante incumple con los ordenamientos legales que determinan el manejo de los bienes, pues suponiendo sin conceder que haya habido omisión de los programas, estos debieron ser presentados al área responsable de la ejecución de los trabajos, quien se constituía como la responsable de solicitar la entrega del anticipo (Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento), ya que el otorgamiento de anticipo no se vincula con la entrega del anticipo y la demandada no analiza tal



circunstancia, ya que correspondía al área responsable de la ejecución de los trabajos solicitar tal documento; por lo que debió presumir que el disciplinado ha actuado apegado a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia de lo contrario.

Ciertamente es así, ya que como se desprende del considerando quinto del fallo impugnado la autoridad demandada señaló;

...Respecto del segundo acto imputado relativo a la Observación número 07, denominada "Incumplimiento en materia de contratos y obra pública y servicios relacionados con las mismas", por un importe de \$18'151,490.28, consistente en que la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, indebidamente pagó anticipos del 50% del importe contratado, sin contar con la justificación debidamente fundamentada, toda vez que en las bases de licitación, así como en las convocatorias de las descritas obras se estipulaba otorgar el 30% del anticipo, se señala que en el artículo 50 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, establece en sus fracciones II y IV lo siguiente:

Artículo 50.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:... II.- Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo...IV.- Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;...

Esto es se señala que Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato por concepto de anticipo, a efecto de que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso demás gastos que se requieran. Así también posibilita que se aumente dicho porcentaje, condicionándolo al otorgamiento de la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad.

Luego entonces tenemos que como fue señalado por el denunciante y aceptado por los probables responsables, en los contratos MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-SROP-APAZU-62, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-SROP-APAZU-63, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-SROP-APAZU-64, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-11, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-13, MOR-

CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-14, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-12, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-26, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-83, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU/PIPE-81, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-PAPEF-28, se establecía el pago del treinta por ciento de anticipo.

Mediante los oficios MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-SROP-APAZU-62, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-SROP-APAZU-63, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-SROP-APAZU-64, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-11, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-13, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-14, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-12, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-26, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-83, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU/PIPE-81, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-PAPEF-28, se autorizó otorgar a los contratistas respectivos el anticipo del cincuenta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato, mismo que se encuentra suscrito por FERNANDO BAHENA VERA, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la CEAMA, con lo cual solventas el requisito señalado en el artículo 50 antes transcrito.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, se establece en su artículo 138 lo siguiente:

Artículo 138.-...

Previamente a la entrega del anticipo, el contratista deberá presentar al Área responsable de la ejecución de los trabajos un programa en el que se establezca la forma en que se aplicará dicho anticipo, lo cual deberá precisarse en la convocatoria a la licitación pública y en el contrato...

Como se ha señalado, no basta para estar en posibilidad de que se aumente el porcentaje de anticipo a una obra pública, el otorgamiento de la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien este haya delegado tal facultad, sino también que el contratista presente al área responsable de la ejecución de los trabajos un Programa en el que se establezca la forma en que se aplicara dicho anticipo.

Lo que no aconteció en la especie, ya que no obra documento alguno con el cual se acredite que de las obras observadas y de las cuales se autorizó otorgar el 50% del anticipo, se hubiese presentado el Programa en el que se establezca la forma en que se aplicara dicho anticipo, esto por parte del contratista. Por lo anterior, es que queda acreditado el acto que nos ocupa respecto del C. FERNANDO VERA BAHENA, en atención a que autorizó con su firma los oficios... mediante los cuales se autorizó otorgar a los contratistas respectivos el anticipo del cincuenta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato, sin contar con el programa en el que se establezca la forma en que se aplicara dicho anticipo... (sic) (foja 2008-2010 Tomo II de pruebas)

Transcripción de la que se desprende que por un lado, la autoridad demandada deslinda de responsabilidad administrativa al ahora quejoso en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, respecto de la a la Observación número 07, denominada "Incumplimiento en materia de contratos y obra pública y servicios relacionados con las mismas", por un importe de

\$18'151,490.28, al haber suscrito los oficios MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-SROP-APAZU-62, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-SROP-APAZU-63, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-SROP-APAZU-64, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-11, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-13, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-14, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-12, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-26, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-83, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU/PIPE-81, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-PAPEF-28, por medio de los cuales se autorizó otorgar a los contratistas respectivos el anticipo del cincuenta por ciento de la asignación presupuestal aprobada a cada uno de los contratos; pero por otro, lo encuentra responsable administrativamente, cuando señala que atendiendo al contenido del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, previamente a la entrega del anticipo, el contratista deberá presentar al Área responsable de la ejecución de los trabajos un programa en el que se establezca la forma en que se aplicará dicho anticipo, por lo que si el ahora quejoso autorizó con su firma los referidos oficios, mediante los cuales se autorizó otorgar a los contratistas respectivos el anticipo del cincuenta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato, sin contar con el Programa en el que se establezca la forma en que se aplicara dicho anticipo, incurre en responsabilidad administrativa.

Argumento último que este Tribunal considera falto de fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada debió analizar si a [REDACTED] en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, efectivamente le correspondía la ejecución de los trabajos de las obras autorizadas en los contratos de obra pública MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-SROP-APAZU-62, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-SROP-APAZU-63, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-SROP-APAZU-64, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-11, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-13, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-14, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-12, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-26, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU-83, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-APAZU/PIPE-81, MOR-CEAMA-SSEAS-DGIH-2011-OP-

PAPEF-28, fiscalizados en la auditoría con número MOR/APAZU-CEAMA/12, realizada en forma conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas, correspondiente al ejercicio dos mil once, o en su caso, a un área diferente dentro de la propia Comisión Estatal del Agua, circunstancia que, al no acontecer, origina que la resolución que se analiza carezca de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, como ha quedado precisado en la transcripción que antecede, el artículo 138³ del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que previamente a la entrega del anticipo, el contratista deberá presentar al Área responsable de la ejecución de los trabajos un programa en el que se establezca la forma en que se aplicará dicho anticipo, siendo que de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII del artículo 22⁴ del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, era atribución de la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento, participar en la realización de proyectos y construcción de fuentes de abastecimiento de agua, obras de alcantarillado y saneamiento, de ahí que a tal autoridad como responsable de la ejecución de los trabajos en los contratos de obras citados, le correspondía recibir del contratista el Programa en el que se establezca la forma en que se aplicará el anticipo otorgado, siendo ésta también la responsable de requerir al contratista

³ **Artículo 138.-** El importe de los anticipos que se otorguen con base en los contratos de obras o de servicios, será el que resulte de aplicar el porcentaje señalado en la convocatoria a la licitación pública al monto total de la proposición, si los trabajos se realizan en un solo ejercicio. Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio el monto del anticipo se obtendrá aplicando el porcentaje señalado en la convocatoria a la licitación pública al monto total de la asignación presupuestal autorizada para el contrato en el ejercicio de que se trate.

...
Previamente a la entrega del anticipo, el contratista deberá presentar al Área responsable de la ejecución de los trabajos un programa en el que se establezca la forma en que se aplicará dicho anticipo, lo cual deberá precisarse en la convocatoria a la licitación pública y en el contrato. El área mencionada deberá requerir al contratista la información conforme a la cual se acredite el cumplimiento del citado programa; tal requerimiento podrá realizarse en cualquier momento durante la vigencia del contrato...

⁴ **Artículo 22.** A la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones específicas:

...
XXIII.- Participar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en la realización de diagnósticos, estudios, proyectos, construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de aprovechamiento y fuentes de abastecimiento de agua, obras de alcantarillado y saneamiento, así como en la ejecución de las acciones tendientes a evitar y controlar su contaminación;

la información conforme a la cual se acredite el cumplimiento del citado Programa.

En las relatadas condiciones, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 41⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo las pretensiones hechas valer por la moral actora, se declara la **nulidad lisa y llana del acto reclamado consistente en la resolución** administrativa de uno de diciembre de dos mil quince, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 131/2012, por cuanto a que resolvió procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa, únicamente en contra de [REDACTED] y determinó sancionarlo con la destitución del cargo, por incumplir con los deberes contenidos en las fracciones II y IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VIII.- En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

⁵ **ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

..
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SUBSECRETARIO DE AUDITORÍA Y DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] respecto de la resolución de uno de diciembre de dos mil quince, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 131/2012, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo; en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa de uno de diciembre de dos mil quince, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 131/2012, por cuanto a que resolvió procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa, únicamente en contra de [REDACTED] y determinó sancionarlo con la destitución del cargo, por incumplir con los deberes contenidos en las fracciones II y IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

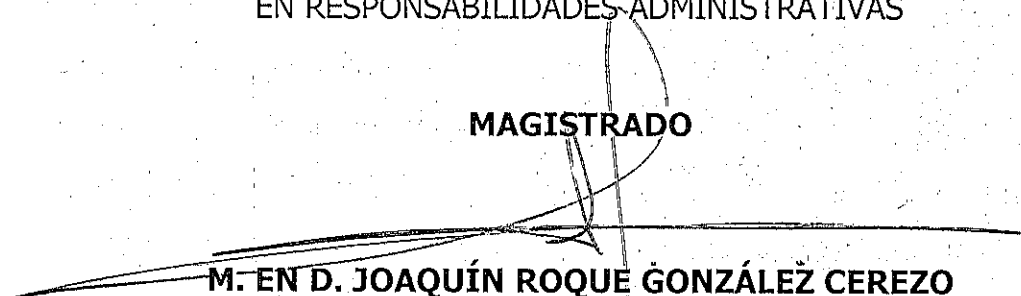
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.****MAGISTRADO PRESIDENTE**
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**MAGISTRADO**
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**MAGISTRADO**
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



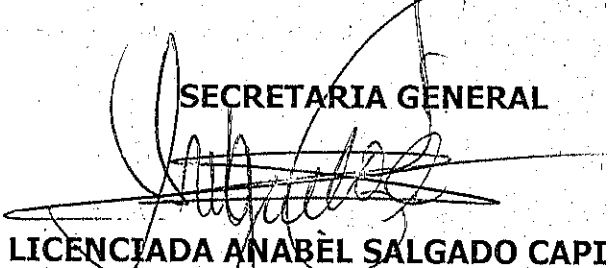
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/41/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE MORELOS y OTRO; que es aprobada en sesión de Pleno de catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

